

---

COMENTARIOS A LAS REFORMAS  
AL CÓDIGO DE COMERCIO  
Y A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES  
MERCANTILES PUBLICADAS  
EN EL DIARIO OFICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
EL 2 DE JUNIO DE 2009

---

---

ÁNGEL DOMÍNGUEZ DE PEDRO

---

SUMARIO: I. *Exposición de motivos y dictámenes.* II. *Contenido y alcances de las reformas.* III. *Entrada en vigor de las reformas.* IV. *Conclusiones.*

El pasado 2 de junio de 2009 fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* (“DOF”) las últimas reformas al Código de Comercio (“C. COM.”) y a la Ley General de Sociedades Mercantiles (“LGSM”), mismas que entraron en vigor a partir del 3 de junio de 2009 (“Reformas”). En este sentido, habiendo revisado las reformas, así como la correspondiente Exposición de Motivos de los diputados federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (“Exposición de Motivos”) y los Dictámenes de la Comisión de Economía al respecto (“Dictámenes”), por medio del presente sometemos a la consideración del lector nuestros comentarios y reflexiones sobre el objeto de las Reformas y sus implicaciones.

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DICTÁMENES

En términos de la Exposición de Motivos y de los Dictámenes el objeto de las Reformas es suprimir la necesidad de numerosos trámites de inscripción en el Registro Público de Comercio (“RPC”) en materia de sociedades mercantiles,<sup>1</sup> reduciendo el tipo de actos registrables, inclusive tratándose de poderes generales o especiales, y reformas o modificaciones a estatutos sociales, que ya no en todos los casos calificarán como actos inscribibles en el RPC.

## II. CONTENIDO Y ALCANCES DE LAS REFORMAS

### *1. Artículo 19 del C. COM*

El artículo 19 del C. COM. establece como obligación general para las sociedades y los buques la inscripción en el RPC y el carácter potestativo de dicha inscripción respecto de los comerciantes personas físicas,<sup>2</sup> los que quedan matriculados de

---

<sup>1</sup> En este sentido, en términos de las consideraciones Tercera, Cuarta, Sexta y Séptima de los Dictámenes, respectivamente, las Reformas se estiman necesarias principalmente por lo siguiente: (i) “...la desregulación de numerosos trámites pertenecientes al ámbito de la vida interna de las sociedades mercantiles, cuyo registro resulta ocioso o no aporta efectos de certidumbre jurídica”; (ii) “por principio de economía jurídica las relaciones jurídicas de índole mercantil –en la ejecución de actos de comercio– no deben sobrerregularse en cuanto a la obligación de su inscripción, si además tales actos se encuentran avalados mediante la fe pública de un corredor o de un notario público”; (iii) “...consolidar un programa de modernización, que permita un manejo confiable de las bases de datos, una capacitación continua del personal, la posibilidad de reducir el número de actos inscribibles, así como la homogenización de los procedimientos y trámites de registro y consulta”; y (iv) “...la regulación responda a fines razonables y que no se traduzca en mayores costos para los particulares y barreras a la inversión y al comercio. Esta concepción tampoco debe limitarse a desregular procesos burocráticos, sino a analizar y actualizar el marco jurídico para mejorar procesos y evitar que el ordenamiento jurídico sea excesivo o ineficiente”.

<sup>2</sup> A los que, en nuestra opinión, incorrectamente denomina simplemente “individuos”, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia que considera también como individuos a las personas para efecto de garantías individuales.

oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.<sup>3</sup>

A este respecto, cabe destacar únicamente que la previsión del artículo 21 del C. COM. en el sentido de que “*Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad...*”,<sup>4</sup> parece contradecir el carácter opcional de la inscripción en el RPC para los comerciantes personas físicas en términos del artículo 19 del C. COM., por lo que hubiera resultado conveniente aprovechar las reformas para corregir la premisa del artículo 21 del C. COM. y establecer que existirá un folio electrónico por cada sociedad y por cada comerciante que soliciten su inscripción en el RPC.<sup>5</sup>

Por lo que hace a las sociedades mercantiles, en virtud de las reformas al artículo 19 del C. COM. y a los artículos 21, fracciones V y XII, del C. COM. y 194 de la LGSM, este último sólo respecto de las sociedades anónimas, a los que nos referiremos específicamente más adelante, la inscripción en el RPC de las sociedades mercantiles únicamente será obligatoria por lo que se refiere a su (a) constitución; (b) transformación; (c) fusión; (d) escisión; (e) disolución; y (f) liquidación.

Así las cosas, por lo que se refiere a la sociedad anónima y a la sociedad en comandita por acciones (por remisión expresa a la regulación de la sociedad anónima en términos de lo establecido en el artículo 208 de la LGSM), a partir de las reformas ya no serán inscribibles en el RPC todas las actas de asambleas generales extraordinarias,<sup>6</sup> sino únicamente aquellas en las que se resuelvan cualquiera de los actos señalados en los incisos (b) a (f) anteriores.

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío, o contratos de prenda sin transmisión de posesión, en términos de los artículos 326, fracción IV, y 366, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>4</sup> Conforme a las reformas al C. COM. publicadas el fecha 9 de diciembre de 1999 en el DOF.

<sup>5</sup> Lo que sería además consistente con la previsión del artículo 2o. de la LGSM respecto a las sociedades irregulares.

<sup>6</sup> Como hasta antes de las reformas lo exigía la regulación específica en materia de sociedad anónima (artículo 194 de la LGSM).

Respecto al resto de las sociedades mercantiles, cuya regulación específica en la LGSM no determina cuáles de las resoluciones o decisiones adoptadas en forma colegiada por sus socios deben inscribirse en el RPC, la regulación general de la LGSM, en relación con los actos señalados en los incisos (b) a (f) anteriores, y la del C. COM. (artículos 19 y 21, fracciones V y XII, del C. COM.), continuará siendo la que determine las resoluciones o decisiones adoptadas en forma colegiada por sus socios que requieran inscribirse en el RPC.<sup>7</sup>

Por otro lado, nos parece importante destacar que varias agendas y compilaciones privadas de legislación mercantil han considerado y, por lo tanto, reflejado incorrectamente en su texto que el artículo 19 del C. COM. está derogado para efectos generales por el artículo Tercero Transitorio, fracción III, de la abrogada Ley de Navegación (la “LN”), cuando en realidad dicho precepto derogaba únicamente el artículo 19 del C. COM. “...en lo que se oponga a la presente ley...”. Por lo tanto, el artículo 19 del C. COM. fue derogado solamente para efectos de la LN, que regulaba la inscripción de las embarcaciones y de otros actos de comercio marítimo en el Registro Público Marítimo Nacional (el “RPMN”) y, por lo tanto, eliminó la obligación de hacerlo en el RPC, siendo incorrecto el considerarlo derogado para efectos generales.<sup>8</sup>

En virtud de lo anterior, parece lógico que las reformas debieron aprovecharse para suprimir del texto del artículo 19 del C. COM. la obligación de inscribir los buques en el RPC, lo que sería consistente con la premisa del artículo 21 del C. COM. que, previo a las reformas incluso, ya no contemplaba la existencia de folios electrónicos para buques.

---

<sup>7</sup> Lo que, con excepción de la sociedad anónima y de la sociedad en comandita por acciones, ya ocurría previo a las reformas para el resto de las sociedades mercantiles reguladas en la LGSM en términos del texto anterior del artículo 21, fracción V, del C. COM.

<sup>8</sup> Situación que entendemos se repite conforme al artículo Tercero Transitorio de la vigente Ley de Navegación y Comercio Marítimos que establece: “*Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley*” y regula igualmente la inscripción de las embarcaciones y actos de comercio marítimo en el RPMN.

2. Artículo 21, fracciones v, vii y xii del C. COM

De conformidad con la Exposición de Motivos y los Dictámenes, el objeto de las reformas es establecer de manera clara qué actos deberán ser inscritos por los comerciantes y sociedades mercantiles en el RPC, lo que, en nuestra opinión, en la práctica equivale a un catálogo *numerus clausus* de actos inscribibles.<sup>9</sup>

En este sentido, las reformas al artículo 21, fracciones V, VII y XII del C. COM., al igual que las correspondientes al artículo 19 del C. COM. al que ya nos hemos referido, hacen hincapié precisamente en el carácter restrictivo de los actos que admitirán inscripción en el RPC (con excepción de los poderes, cuya inscripción, según comentaremos más adelante, será potestativa), siendo su contenido el siguiente:

- En la fracción V se modifica el concepto de “*escrituras*” por el de “*instrumentos públicos*”, con la finalidad de abarcar no sólo a una especie de instrumento público sino a todos.<sup>10</sup> Adicionalmente, con base en los Dictámenes se eliminó también la expresión “...*cualesquiera que sean su objeto o denominación...*” que, en nuestra opinión, erróneamente se interpretó como referida a los instrumentos públicos, es decir, como si dicha expresión calificara a éstos, cuando en realidad se refería o calificaba a las

<sup>9</sup> Conformado por los supuestos establecidos en el propio artículo 21 del C. COM. y cualesquiera otros requeridos en leyes especiales, de conformidad con lo dispuesto en el ya referido artículo 25 del C. COM.

<sup>10</sup> Abarcando así tanto a los instrumentos públicos notariales (escrituras y actas), como a los instrumentos públicos de los corredores públicos (pólizas y actas). En todo caso, es importante tomar en cuenta que el artículo 21 del C. COM. se refiere a los actos inscribibles en el RPC, por lo que, en nuestra opinión, si bien la referencia a los instrumentos públicos como género nos parece adecuada, con haberse referido a los actos de constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles, hubiera sido más que suficiente, máxime tomando en cuenta que el artículo 25 del C. COM. vigente ya establece: “Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en: I. Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público”.

sociedades constituidas.<sup>11</sup> Por lo demás, se cambió la descripción existente de los actos inscribibles y se reprodujo en forma consistente la del artículo 19 del C. COM. al que ya nos referimos (constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de sociedades mercantiles).

- En la fracción VII se elimina la obligación de inscribir los poderes generales y nombramientos, así como las revocaciones de los mismos, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios, y se prevé la posibilidad de que, opcionalmente, se inscriban en el RPC los poderes y nombramientos de funcionarios,<sup>12</sup> así como sus renunciaciones o revocaciones. En este sentido, en términos de la Exposición de Motivos y de los Dictámenes, la intención de las reformas es equiparar el régimen de los poderes mercantiles al régimen vigente de los poderes civiles, destacando el carácter declarativo de la inscripción en el RPC<sup>13</sup> y el hecho de que las personas que se ostenten como representantes en virtud de un poder o nombramiento serán las responsables de garantizar la vigencia y validez de su representación frente a las personas que los hayan nombrado o designado, sus poderdantes y contratantes de buena fe. No obstante lo anterior, encontramos que las reformas obviaron: (i) la diferencia entre el apoderamiento y el sistema de

---

<sup>11</sup> En este sentido, el texto previo a las reformas del artículo 21, fracción V, del C. COM. establecía: “Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación”.

<sup>12</sup> Sin distinguir ya entre poderes generales y poderes especiales o entre gerentes, factores, dependientes o mandatarios en general.

<sup>13</sup> Efectos declarativos que, aunque no tan claramente señalados como en la normativa civil, se infieren del actual artículo 22 del C. COM. que establece lo siguiente: “La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que los celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables”. No obstante, existen en la práctica numerosos supuestos de inscripción obligatoria en el RPC considerados como constitutivos, por ejemplo, los exigidos para que las sociedades mercantiles regulares obtengan personalidad jurídica o para la validez de los poderes para suscribir títulos de crédito.

representación orgánica de las sociedades mercantiles (en virtud del cual los administradores de éstas gozan de facultades implícitas para el desarrollo de su objeto social por su mera designación o nombramiento, sólo limitadas por lo que expresamente establezca la ley o en contrato social) que, como se desprende del vigente artículo 153 de la LGSM,<sup>14</sup> hacía necesaria la inscripción en el RPC de su designación o nombramiento;<sup>15</sup> (ii) modificar el texto del artículo 9o., fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (la “LGTOC”) para suprimir la necesidad de que los poderes para suscribir títulos de crédito deban inscribirse en el RPC, razón por la cual, atendiendo al texto actual del referido precepto, dichos poderes necesariamente deberán cumplir con la inscripción en el RPC para su validez; y (iii) modificar el texto del artículo 237 de la LGSM para suprimir la necesidad de que el nombramiento de los liquidadores deba inscribirse en el RPC, razón por la cual, atendiendo al texto actual del referido precepto, los administradores de sociedades mercantiles deberán continuar en su cargo hasta que el nombramiento de los liquidadores haya sido inscrito en el RPC.

- La fracción XII se modifica totalmente para incluir como inscribibles en el RPC las que se consideran estrictamente como modificaciones al contrato social (que según la doctrina se conforma por los elementos señalados en las siete primeras fracciones del artículo 6o. de la LGSM, identificados también como los elementos de la perso-

---

<sup>14</sup> Que a partir de las reformas deberá interpretarse en el sentido de que la inscripción de los nombramientos en el RPC será opcional, en concordancia con el artículo 21, fracción VII, del C. COM.

<sup>15</sup> Si bien es cierto que la práctica societaria de nuestro país ha obviado el sistema de facultades implícitas de los administradores de las sociedades mercantiles establecido en el artículo 10 de la LGSM, que, como se menciona en los Dictámenes, para el caso de apoderamientos efectivamente no requiere de inscripción en el RPC, por un sistema de apoderamiento en virtud del cual se otorgan a los administradores de las sociedades mercantiles únicamente las facultades que se estiman convenientes.

nalidad de la sociedad mercantil, frente a los elementos señalados en el resto de las fracciones del referido precepto que, también según la doctrina, constituyen las reglas de organización y funcionamiento de dichas sociedades, es decir, los estatutos).<sup>16</sup> Así las cosas, será obligatorio inscribir en el RPC el cambio de: (a) denominación o razón social; (b) domicilio; (c) objeto social; y (d) duración;<sup>17</sup> así como el aumento o disminución del capital mínimo fijo.<sup>18</sup> En este sentido, en virtud de las reformas al artículo 21, fracción XII, en concordancia con las reformas al artículo 194 de la LGSM, a las que nos referiremos más adelante, ningún otro cambio al contrato social o a los estatutos resultará inscribible en el RPC.

### 3. Artículo 177 de la LGSM

Las reformas al artículo 177 no guardan en realidad concordancia con las reformas a los artículos 19 y 21, fracciones V, VII y XII del C. COM., aunque pueden entenderse en términos del objeto de las reformas señalados en la Exposición de Motivos y en los Dictámenes.<sup>19</sup> Así las cosas, las Reformas eliminan: (i) la obliga-

---

<sup>16</sup> Así lo reconoce la Exposición de Motivos en su considerando cuarto al señalar: "...la publicidad de los actos mercantiles no constituye por sí misma un elemento de su existencia, ni tampoco un requisito para su validez, como en cambio sí lo son el consentimiento y el objeto, así como los requisitos a que se refiere el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus primeras siete fracciones".

<sup>17</sup> Llama la atención que no se haya incluido en las reformas como inscribible en el RPC el cambio de nacionalidad a que se refiere el artículo 182, fracción V, de la LGSM, mismo que, en nuestra opinión, resulta indispensable para dejar constancia del cambio de legislación aplicable a una sociedad mercantil originalmente constituida de conformidad con la LGSM, cuando incluso, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la LGSM, para que las sociedades extranjeras puedan ejercer el comercio en territorio nacional dicho registro resulta imperativo.

<sup>18</sup> Lo que resuelve discusiones doctrinales y prácticas respecto a la necesidad de inscribir los aumentos o disminuciones del capital variable.

<sup>19</sup> Los Dictámenes señalan que las reformas al artículo 177 de la LGSM obedecen a que; "todos los actos societarios nacen fuera del registro y que su inscripción en el Registro de Comercio no los convalida, ya que los socios y terceros podrán, en su caso, demandar su nulidad en términos de la LGSM, sin ninguna restricción". De esta forma,



ción de depositar en el RPC el informe a que se refiere el artículo 172 de la LGSM, los estados financieros incluidos en el mismo, sus notas y el dictamen del comisario, pero conservando, por considerarla publicidad suficiente, la obligación de publicar dichos documentos en el “periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad o si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el *Diario Oficial de la Federación*”,<sup>20</sup> y (ii) la obligación de publicar y depositar en el RPC dichos documentos con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen, cuando se haya ejercido en término alguna oposición contra la aprobación de los mismos por la asamblea general de accionistas correspondiente, por considerar garantizado el derecho de oposición de los accionistas en términos de los artículos 201 y 205 de la LGSM.

#### 4. Artículo 194 de la LGSM

Las reformas al artículo 194 de la LGSM (exclusivas para la sociedad anónima), en concordancia con las reformas al artículo 21, fracciones V y XII, eliminan la obligación de inscribir en el RPC todas las asambleas generales extraordinarias de accionistas de las sociedades anónimas y, por referencia expresa, de las socie-

---

los Dictámenes hacen de nuevo hincapié en los efectos declarativos de la inscripción en el RPC, situación con la que, como regla general, coincidimos (excepción hecha de ciertos supuestos de inscripción en el RPC a los que, como hemos mencionado, se les atribuye efectos constitutivos) y, por otra parte, en el derecho de los socios y accionistas para demandar la nulidad de los actos societarios con el que también coincidimos, aunque resaltando: (i) el hecho de que en términos de lo establecido en el artículo 2o. de la LGSM al establecer: “... Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio”, no todos los actos societarios “nacieron fuera del registro” y no es preciso que la inscripción en el RPC nunca los convalide (ya que en dicho supuesto no podría demandarse la nulidad de la sociedad mercantil); y (ii) la difícil tarea de interpretar el sistema de nulidades de la LGSM (situación que los Dictámenes pasan por alto).

<sup>20</sup> De conformidad con lo anterior, resulta pertinente replantearnos a la luz de las reformas los alcances de esta obligación y las consecuencias de su incumplimiento, atendiendo a que la práctica societaria, principalmente por el costo que implica dicha publicación, la ha obviado.

dades en comandita por acciones. De esta forma, en términos de la Exposición de Motivos, la seguridad jurídica respecto a la validez y fecha (prelación) de las actas de asambleas generales extraordinarias se deja a la formalidad de elevarlas a instrumento público. Por lo anterior, a partir de las reformas únicamente serán inscribibles en el RPC las actas de asambleas generales extraordinarias que se refieran a los supuestos establecidos en los artículos 19 y 21, fracciones V y XII del C. COM.

### III. ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS

Las reformas entraron en vigor en términos de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de junio de 2009. No obstante lo anterior, consideramos importante resaltar que las reformas no prevén artículo transitorio alguno que regule el supuesto de las solicitudes de inscripción relativas a actos que, en virtud de las mismas, ya no serán inscribibles, realizadas antes de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y entrada en vigor y aún pendientes de calificación registral. Al respecto, la lógica jurídica indicaría que dichas solicitudes deberían resolverse como procedentes (atendiendo a los pagos de derechos realizados y a que lo contrario implicaría la aplicación retroactiva de las reformas).

### IV. CONCLUSIONES

Las reformas establecen los actos que deberán ser inscritos por los comerciantes y sociedades mercantiles en el RPC, lo que, en nuestra opinión, en la práctica equivale a un catálogo *numerus clausus* de actos inscribibles.

La inscripción en el RPC de las sociedades mercantiles únicamente será obligatoria y, en contrapartida, permitida, por lo que se refiere a su: (a) constitución; (b) transformación; (c) fusión; (d) escisión; (e) disolución; y (f) liquidación.

Se mantiene la obligación de inscribir los buques en el RPC, lo que no es consistente con la premisa del artículo 21 del C. COM., previa incluso a las reformas, ni con el contenido de la

abrogada LN ni el de la vigente Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

La inscripción de los poderes generales y nombramientos, así como de sus revocaciones, ya no resultará obligatoria, aunque opcionalmente podrá solicitarse.

Los poderes para suscribir títulos de crédito deberán continuar inscribiéndose en el RPC, atendiendo a que el artículo 9o., fracción I, de la LGTOC no se modificó en forma consistente con las reformas.

El nombramiento de los liquidadores deberá continuar inscribiéndose en el RPC, atendiendo a que el artículo 237 de la LGSM no se modificó en forma consistente con las reformas.

La inscripción en el RPC de las modificaciones al contrato social o a los estatutos únicamente será obligatoria cuando éstas involucren el cambio de: (a) la denominación o razón social; (b) el domicilio social; (c) el objeto social; y (d) la duración; así como el aumento o disminución del capital mínimo fijo.

Ya no resultará obligatorio el depósito en el RPC del informe a que se refiere el artículo 172 de la LGSM, los estados financieros incluidos en el mismo, sus notas y el dictamen del comisario, pero continuará siendo obligatorio publicar dichos documentos en el “periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad o si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades, en el *Diario Oficial de la Federación*”.

Ya no resultará obligatorio publicar y depositar en el RPC los documentos referidos en el punto 8 anterior con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que representen, cuando se haya ejercido en término alguna oposición contra la aprobación de los mismos por la asamblea general de accionistas correspondiente.

Ya no resultará obligatorio inscribir en el RPC todas las asambleas generales extraordinarias de accionistas de las sociedades anónimas y, por referencia expresa, de las sociedades en comandita por acciones, siendo únicamente inscribibles en el RPC las actas de asambleas generales extraordinarias que involucren alguno de los supuestos establecidos en los puntos 2 y 7 anteriores.